



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión
Decreto aprobando el Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.

SECCIÓN PRIMERA

Definiciones

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcero, arrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Artículo 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1 del artículo 2.º será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiera contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Artículo 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Artículo 5.º Se reputarán obreros a los efectos de este Reglamento.

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Artículo 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que lo sean:

a) En línea recta sin limitación de grados.

b) En la colateral hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con carácter de servicios de buena vecindad.

SECCIÓN SEGUNDA

Responsabilidad.

Artículo 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sean los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los

trabajos comprendidos en los números anteriores.

Artículo 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Artículo 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales.

Artículo 12. Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 85.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con Compañía particular.

Artículo 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tenga su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Artículo 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no lo cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Artículo 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidentes grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Artículo 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Artículo 17. En el parte que la Mutualidad dé la Autoridad gubernativa, se hará constar:

1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.

2.º Como se produjo.

3.º Quienes lo presenciaron.

4.º Nombre de la víctima.

5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.

6.º Nombre y domicilio de los

facultativos que practicaron la primera cura.

7.º Salario que ganaba el obrero; y,

8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Artículo 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Artículo 19. Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obreros o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Artículo 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Artículo 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos, en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el acci-

dente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica.

Artículo 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Artículo 25. También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Artículo 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Artículo 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Artículo 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la inca-

pacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 29. La falta de certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario, facultativamente.
- b) Las medicinas que mediante receta prescriba el Médico.
- c) Los análisis necesarios.

Artículo 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sinó con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contratar los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Artículo 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Artículo 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la superioridad sanitaria.

Artículo 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Artículo 36. Otra forma de dar cumplimiento a la obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Artículo 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que celebre.

Artículo 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existiera establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etcétera), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Artículo 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Artículo 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o establecimiento análogo, las instan-

cias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Artículo 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Artículo 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Artículo 43. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguualas», el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 44. El obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Artículo 45. El Médico del obre-

ro podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Artículo 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales.

Artículo 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Artículo 48. La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Artículo 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización

se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Artículo 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tenga carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración, con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciando prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a la de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se

considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Incapacidades.

Artículo 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensable para la sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.

d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de cu-

radas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución del más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, si no que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar,

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se somentan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presentes de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que estos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad un hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

CUADRO DE VALORACIONES Por ciento

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho.....	25
Idem id. id. izquierdo..	12
2.º Pérdida total del índice derecho.....	25
Idem id. id. izquierdo..	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos.....	15

CUADRO DE VALORACIONES	Por ciento
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar....	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha.....	45
Idem id. id. izquierda..	30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permante para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones.

Artículo 64. En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Artículo 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Artículo 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Artículo 67. Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Artículo 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Artículo 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir este y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Artículo 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales renocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquella disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos

mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salarios.

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Artículo 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Artículo 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tenga otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Artículo 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La vida percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Artículo 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondería a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para el caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Artículo 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes, no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad surogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad

equivalente al salario de seis meses, que la víctima viniese percibiendo.

CAPITULO IV

Del seguro.

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 80. Los reputados patrono, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de su obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Artículo 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Mutualidades.

Artículo 82. A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma o formar mediante acuerdo con otras sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicada, siempre que se cumplan las

condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las sociedades matrices y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Artículo 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros, y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualesquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Artículo 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Artículo 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6.º. Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo, servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Artículo 87. En los estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las juntas y demás organismos directivos que pueda haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo.

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase.

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 88. Entre las obligaciones de los asociados figurarán necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las

indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente alcancen; responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Artículo 90. Los Estatutos de las Mutualidades y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.

c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en caso de accidente o en que

se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de cinco a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás reponsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta cien pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para cele-

brar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante todas clases de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y a otro objeto.

Artículo 96. Las Mutualidades deberán constituir y reponer en su caso la fianza inicial que en cada caso se fije y que no bajará de 5.000 pesetas.

Artículo 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a estos últimos edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Artículo 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas, cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Artículo 101. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Artículo 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Artículo 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los Balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo, para

que fueron constituidas, en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

SECCIÓN TERCERA

Compañías de Seguros

Artículo 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España, o en las surcursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de

las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Artículo 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Artículo 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contra-

tos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 116. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 117. Para ser inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del

Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente.

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepta su sustitución.

b) El procedimiento por el cual cada obrero, cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado en el patrono y la Compañía.

Artículo 121. Las sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA

Inexistencia del seguro

Artículo 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones.

1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.

2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería que respectivamente se establece en los artículos 3.º y 4.º

4.ª En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5.^a El obrero en todo caso goza ra preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA

Del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Artículo 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

1.^a Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.^a Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.^a Promover la organización de dichas Mutualidades.

5.^a Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.^a Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.^a Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Artículo 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios, a que se refiere el artículo anterior, y pondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Artículo 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las in-

demnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor, singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Artículo 127. El capital del Fondo de garantía, se formará:

1.^o Con una aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.^o Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.^o Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.

4.^o Con los donativos de los particulares.

5.^o Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.^o Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Artículo 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad

que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 y 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Artículo 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Artículo 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

Artículo 134. El Estado consig-

nará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades constituídas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Artículo 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de las hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el

plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiere declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 138. Las reclamaciones que se formularan de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Artículo 139. Los beneficios otorgados por el decreto de 12 de Junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas

ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Artículo 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la Agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en los que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirán directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 143. La inspección de

cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el Capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanza la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de Aplicación a la Agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Artículo 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las

industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciseis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencias de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 148. Se declararán faltas de provisión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de Mayo de 1931.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 151. El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados,

incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de

250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamen-

so como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Artículo 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de Agosto de 1931.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

(Gaceta del día 30 de Agosto de 1931)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de Mansilla de las Mulas, en oficio 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Según me participa el vecino de esta villa, D. Juventino García, en la noche del 4 del corriente mes, desapareció de su domicilio su hijo Cecilio García Pérez, de 17 años, estatura regular, pelo rubio, cojo del pie izquierdo, que viste iraje café claro, zapatos de color, gorra de visera, cuello y corbata, tiene cicatrices por haber sido operado en ambos costados y vendada la pierna izquierda que también le fué operada recientemente.

Como apesar de las gestiones practicadas, tanto por la familia y

los vecinos y Guardia civil, no ha sido posible averiguar su actual paradero, suponiéndose haya podido suicidarse por el hecho de haberse encontrado una carta dirigida a sus padres, en que así lo indica, lo pongo en conocimiento de V. E., rogándole que por los medios a su alcance, se digne interesar la busca del citado individuo y caso de tener noticia del mismo, me lo comunique a la posible brevedad para calmar la angustiosa situación de sus doloridos padres.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, procedan averiguar el paradero del citado Cecilio, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía de Mansilla de las Mulas.

León, de Octubre de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Donoso Cortés

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Palacios de la Valduerna

Don Paciano Nistal Castro, Juez municipal del término de Palacios de la Valduerna.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Celso y D. Francisco Ares, representados por el Procurador don Jerónimo Carnicero Cisneros, vecinos de La Bañeza, de novecientas cuarenta y cinco pesetas, costas y gastos, se sacan a pública subasta como de la propiedad de la herencia de Pascual del Pozo Cuevas, vecino que fué de Rivas de la Valduerna, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, término de Rivas, al camino de Santa Elena, centenal, de dos heminas o diez y ocho áreas setenta y nueve centiáreas, linda: Oriente, otra de Lorenza Cuadrado; Mediodía, Mojoneiras; Poniente, otra de Eleuterio Rojo, de Palacios, y Norte, camino; tasada en veinte pesetas.

2.ª Otra, en el mismo término, al camino del Raso, centenal, de

cabida de una hemina, o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: al Oriente, otra de Baltasar Martínez; Mediodía, Lorenzo Martínez; Poniente, Antonio García, y Norte, Jesús Martínez; tasada en diez pesetas.

3.^a Otra, en el mismo término y pago de Los Naguales, cabida de dos heminas, centenal, o diez y ocho áreas setenta y nueve centiáreas, linda: al Oriente, otra de Baltasar García; Mediodía, Mojoneras; Poniente, Lucía Alvarez, y Norte, Dionisio Cabero; tasada en veinte pesetas.

4.^a Otra tierra, en dicho término y pago, camino Carboneros, centenal, de hemina y media o doce áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda: Oriente, otra de Domingo Vega; Mediodía, camino Carboneros; Poniente, Mojoneras, y Norte, herederos de Francisco Pérez Castaño; tasada en quince pesetas.

5.^a Otra al camino vecinal de La Bañeza, en el mismo término, de una hemina o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, secana, linda: Oriente, otra de Fermín Castillos; Mediodía, camino vecinal; Poniente, Francisco Pérez Falagán, y Norte, adil baldía; tasada en diez pesetas.

6.^a Otra, en dicho término, al camino del Monte, de una hemina o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, centena, linda: Oriente, otra de Tomás Pérez de Miñambres; Mediodía de Flora Martínez; Poniente, Nemesio Rojo, y Norte, el mismo Tomás Pérez; tasada en diez pesetas.

7.^a Otra, en dicho término y pago del Caballo, de igual clase y cabida, linda: Oriente, otra de Francisco Pérez; Mediodía, Agustín Santos, de Redelga; Poniente, de Baltasar Martínez, y Norte, herederos de Damián Martínez; tasada en diez pesetas.

8.^a Otra, en el mismo término, al pago de las traviesas, de dos heminas o diez y ocho áreas setenta y nueve centiáreas, como centenal, linda: Oriente, otra de Tomás Fraile; Mediodía, herederos de Pascual de la Iglesia; Poniente, de Jacinto Ca-

bero, de Redelga, y Norte, camino; tasada en veinte pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta del corriente mes de Octubre, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Palacios, Casa Consistorial; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad a nombre de la herencia del deudor, y el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta de remate.

Dado en Palacios de la Valduerma, a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Paciano Nistal.—P. S. M., Ludgerio González.

O. P. 508

Juzgado municipal de
León

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia. En la ciudad de León, a tres de Octubre de mil novecientos treinta y uno; el señor D. Félix Castro González, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra los empleados de Teléfonos, apellidados Paniagua y Soriano, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por malos tratos de obra, y desobediencia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a los denunciados en rebeldía, apellidados Paniagua y Soriano, a la pena de veinticinco pesetas de multa a cada uno, por la falta de malos tratos de obra, y otras veinticinco pesetas de multa al citado Paniagua por la falta de desobediencia a Agente de la Autoridad, y en las costas del juicio por iguales partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Castro.—Rubricado».

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para enviar al BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los denunciados Paniagua y Soriano, expido la presente, visada por el señor Juez, en León, a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Cándido Santamaría.—V.º B.º: El Juez municipal, A. de Paz del Río.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se cita a todos los usuarios de la prosa Camellona, derivada del río Orbigo, a una reunión que tendrá lugar el día 29 de Noviembre a las dos de la tarde, en la casa escuela de este pueblo, para discutir y aprobar las ordenanzas, por las que se ha de regir la Comunidad de regantes con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de aguas.

Sardonedo, 11 de Octubre de 1931.—El Presidente, Félix Vega.

O. P.—511

Comunidad de regantes y molineros de Presa-rey

Por acuerdo del Sindicato de esta Comunidad, se convoca a sus socios a Junta general ordinaria que se celebrará en el día 1.º de Noviembre próximo a las diez de la mañana en el salón del piso bajo de la casa de D. Andrés García Luengo, Paseo de la Muralla, de esta ciudad, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Examen de la memoria semestral que presentará el Sindicato.
- 2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente.
- 3.º Elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad.
- 4.º Elección de Vocales y Suplentes que han de reemplazar a los del Sindicato y Jurado.

Si en el día señalado no concurriera mayoría absoluta de los votos que tiene esta Comunidad, se celebrará la Junta definitiva en el día 8 del mismo mes cualquiera que sea el número de socios que concurra.

El Presidente, José Flórez.

P. P.—512

Imp. de la Diputación provincial